

**SUMILLA:**

Se emite opinión legal respecto a que:

1.- Si resulta de aplicación las sanciones dispuestas en la Ley de los Delitos Aduaneros para el caso en que los viajeros omitan declarar sus equipajes o mercancías y el valor de las mismas sea superior a dos Unidades Impositivas Tributarias (UIT), teniendo en cuenta que el inciso j) del artículo 197° de la Ley General de Aduanas permite a los viajeros recuperar sus bienes si cumplen con pagar la deuda tributaria aduanera y recargos respectivos y una multa equivalente al cincuenta (50%) sobre el valor en aduana de los bienes.

2.- Sobre el plazo que se debe aplicar para la determinación del abandono de los equipajes y menaje de casa, el de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente del arribo de la nave, dispuesto en el artículo 35° del Reglamento de Equipaje y Menaje de Casa o el de treinta (30) días calendario contados a partir del día siguiente del término de la descarga, dispuesto en el artículo 178° de la Ley General de Aduanas.

**Memorándum Electrónico N° 00145-2009-3A1000 de la Gerencia de Procedimiento Nomenclatura y Operadores de la INTA,**

De: **Sonia Cabrera Torriani**  
Q2-Gerente  
2B4000-Gerencia Jurídico Aduanera

Asignado A: **María Lourdes Hurtado Custodio**  
97-Encargado (e)  
3A1000 – Gerencia de Procedimiento Nomenclatura y Operadores Aduanas

**Acción a Tomar:** 002-Para conocimiento

Se formula diversas consultas con relación al régimen aduanero especial de equipaje y menaje de casa.

Específicamente se consulta lo siguiente:

1. ¿Resultan de aplicación las sanciones dispuestas en la Ley de los Delitos Aduaneros para el caso en que los viajeros omitan declarar sus equipajes o mercancías y el valor de las mismas sea superior a dos Unidades Impositivas Tributarias (UIT), teniendo en cuenta que el inciso j) del artículo 197° de la Ley General de Aduanas permite a los viajeros recuperar sus bienes si cumplen con pagar la deuda tributaria aduanera y recargos

respectivos y una multa equivalente al cincuenta (50%) sobre el valor en aduana de los bienes?

2. ¿Cuál es el plazo que se debe aplicar para la determinación del abandono de los equipajes y menaje de casa, el de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente del arribo de la nave, dispuesto en el artículo 35° del Reglamento de Equipaje y Menaje de Casa (en adelante Reglamento) o el de treinta (30) días calendario contados a partir del día siguiente del término de la descarga, dispuesto en el artículo 178° de la Ley General de Aduanas?

Corresponde señalar previamente que en la consulta no se precisa las circunstancias dentro de las cuales debe ser evaluada la conducta de omitir declarar equipajes o mercancías, ni las sanciones de la Ley de Delitos Aduaneros cuya aplicación pretende determinar. En consecuencia, para efectos de delimitarla, debemos entender que al tratarse de viajeros que omiten declarar equipajes, la consulta está referida al supuesto que se produce al momento de la declaración, es decir, al someterse al control aduanero para el ingreso al país; y, dado que se especifica un valor mayor a dos UIT del equipaje o mercancía, se está refiriendo a posibles casos de delitos, dejando de lado las infracciones administrativas de la misma Ley de los Delitos Aduaneros.

Debemos apreciar que la conducta referida en la primera consulta considera como elementos de la misma a viajeros, su equipaje, la mercancía que porte como viajero y su declaración, por lo que en principio, debe entenderse que el marco legal que regula el caso está constituido fundamentalmente por el Reglamento de Equipaje y Menaje de Casa, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 016-2006-EF que rige este régimen aduanero especial. En ese orden de ideas, las sanciones previstas en este Reglamento se encuentran en su artículo 19° que establece expresamente que si en el registro y revisión y/o reconocimiento físico se encuentran bienes no declarados afectos al pago de tributos, o se detecta diferencia entre la cantidad o especie declarados y lo verificado por la autoridad aduanera se procede a su incautación; y si el viajero no desvirtúa las observaciones se procede al comiso administrativo de los bienes.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que estrictamente este Reglamento es de aplicación al momento del ingreso o salida del país del viajero, conforme lo señala expresamente su artículo 1°, por lo que una vez producido su ingreso, no podría corresponder en intervenciones posteriores de la autoridad aduanera disponer su aplicación. Es decir, las disposiciones del Reglamento resultan de aplicación en los casos en que el viajero se somete al control aduanero; y, en caso se sustraiga, eluda o, burle dicho control o no se presente para su revisión y/o reconocimiento físico, ingresando o extrayendo mercancías del territorio nacional, de acuerdo a lo señalado en el artículo 20° del Reglamento, si el valor de las mercancías excede de dos UIT, se sujeta a las disposiciones de la Ley de Delitos Aduaneros. Cabe anotar, precisamente, que las conductas antes señaladas forman parte del tipo penal general establecido para el delito de contrabando en el artículo 1° de la Ley de los Delitos Aduaneros.

En consecuencia, en el caso de viajeros que omitan declarar equipajes o mercancías cuyo valor sea superior a dos UIT, corresponde aplicar las disposiciones de la Ley de los Delitos Aduaneros, entre ellas sus sanciones, sólo si el viajero se sustrae, elude o burla dicho control o no se presenta para su revisión y/o reconocimiento físico, ingresando o extrayendo

mercancías del territorio nacional; en caso contrario, el caso estará dentro de la esfera de aplicación de la normatividad del régimen aduanero especial de equipaje y menaje de casa, principalmente del Reglamento de Equipaje y Menaje de Casa, que concordantemente con el artículo 197° inciso j) de la Ley General de Aduanas, establece la sanción de comiso, con jerarquía legal, específicamente para el mismo supuesto, es decir, se aplica esta sanción al ingreso o salida del país del viajero, sometiéndose al control aduanero.

Respecto de la segunda consulta, referida al plazo del abandono de los equipajes y menaje de casa, debe considerarse que el artículo 178° de la Ley General de Aduanas constituye una disposición de carácter general en materia de abandono legal de mercancías, por lo que existiendo un reglamento que con carácter especial regula el tratamiento del régimen aduanero especial de Equipaje y Menaje de Casa, y dentro de éste los casos de abandono legal, debe preferirse la norma especial; resultando además que así se encuentra dispuesto por la propia Ley General de Aduanas cuando en su artículo 98° inciso k) dispone que el ingreso y salida del equipaje y menaje de casa se rige por las disposiciones que se establezcan por Reglamento. En ese sentido, el plazo del abandono legal de estos bienes es de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente del arribo de la nave, dispuesto en el artículo 35° del Reglamento de Equipaje y Menaje de Casa.

Sonia Cabrera Torriani  
Gerente Jurídico Aduanero  
Intendencia Nacional Jurídica

Fecha de Registro  
10 de Diciembre de 2009